

Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 379 de 28 de junio de 2004.

Se anula un acto administrativo denegatorio del acceso a determinada información requerida por AA.¹

Montevideo, 28 de junio de 2004.

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: “AA con BB. Acción de Nulidad” (No. 624/02).

RESULTANDO:

- I) Que a fs. 3 y ss., comparece la parte actora promoviendo la acción de nulidad contra la resolución de fecha 18/2/2002, dictada por BB; por la cual no se hizo lugar a la información solicitada por la actora (datos identificatorios de las empresas agropecuarias registradas en DICOSE), por considerarlo inconveniente.

En primer lugar realiza una ubicación de AA y su papel en la información empresarial, a los efectos de apreciar los fundamentos fácticos de su pretensión, así como para acreditar la titularidad de un interés directo, personal y legítimo en que el acto administrativo sea anulado. Destacando que AA tiene como actividad, preservar la buena fe que deba imperar en las relaciones crediticias.

Enfatiza la importancia del informe comercial, en cuanto constituye la base de transparencia empresarial, no solo del mercado, sino de los agentes que en él actúan; siendo un puntal indispensable para la fluidez del crédito.

En cuanto al papel de BB, sostiene que la sanción del art. 107 de la Ley 16002 apuntaló la labor de AA, abriéndole las puertas a la registración –estatal, apertura no comprendida en el caso de autos. Dicha norma legal impone una conducta a los órganos del Estado y, a su vez una excepción: la información secreta.

Afirma que la petición formulada a BB fue para que se le permitiese acceder a los datos identificatorios de las empresas agropecuarias registradas en DICOSE, no a las actuaciones y resultados de los controles que practica BB.

¹ Sentencias proporcionadas por el Instituto de Derecho Informático. Grupo Jurisprudencia. Facultad de Derecho. Universidad de la República.

Datos necesarios en cuanto los emprendimientos agropecuarios, salvo que asuman la forma jurídica de una sociedad regular, no exigen registración alguna, salvo aquellas que lleva BB. Como tales emprendimientos se encuentran en la esfera del crédito, es de necesidad perfilar a sus titulares a los efectos de darles su real ubicación en los marcos de antecedentes, cumplimiento, patrimonio, relacionamiento empresarial, etc..

Refuta los argumentos de la negativa, sosteniendo, en síntesis, que: a) BB no puede desconocer el mandato del legislador regulado por el art. 107 de la Ley n° 16002, la norma existe y corresponde su aplicación; b) que el “dato informativo” constituye la mínima unidad de información para prevenir o tratar de prevenir la perversión de una administración, abarcando la buena información datos personales del empresario o del administrador siendo el conocimiento de la titularidad de una explotación agropecuaria (actividad de relación) un dato no sensible y por ende no secreto, susceptible de ser transmitido; c) el art. 264 de la Ley n° 17296 no consagra el secreto de las actuaciones ya que faculta a la Dirección a que autorice la transferencia o divulgación de datos; la reserva alcanza a los funcionarios y no a BB como órgano y se circunscribe a las informaciones que los funcionarios obtengan en el ejercicio de sus funciones de contralor; AA se encuentra dentro de la tipificación de “organismo” que deba tener acceso a la información requerida en amparo a lo dispuesto por la propia norma; el dato estadístico no se puede atar con ninguna unidad relevada para la configuración de la estadística.

Sostiene, por último, que el acto es contrario a derecho y fue dictado con desviación de poder, solicitando se decrete su nulidad.

- II) Conferido traslado de la demanda, ésta fue contestada a fs. 35 y 36, abogando el representante de la demandada por el rechazo de la pretensión anulatoria, debiéndose confirmar el acto administrativo impugnado por ajustarse a derecho.

Alega que debe tenerse en cuenta que la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE) tiene como contenido específico, el registro y control de la propiedad y existencia de semovientes, frutos del país, sistema de marcas y señales de ganado, siendo a ese fin que se recaban datos identificatorios de las empresas agropecuarias.

La información solicitada tiene carácter reservado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 de la Ley n° 17296, solamente podría

autorizarse con aprobación del Director de la Unidad Ejecutora, quien en el caso consideró inconveniente proporcionar la información solicitada, ajustándose a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley n° 16002.

Por último afirma que aceptar la posición de la actora significa otorgarle a ésta más facultades que la ley le confiere a un Director de las diferentes Unidades Ejecutoras con la discrecionalidad de divulgar los datos que cuentan las diferentes oficinas de BB.

- III) Pasaron los autos al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, quien se expidió en dictamen n° 342/03 de fecha 25/7/2003(fs. 39 y 40), aconsejando acoger la demanda y por ende anular el acto procesado. Finalmente, se citó para sentencia (fs. 42), la que fue acordada legalmente, previo pasaje a estudio de los Sres. Ministros.

CONSIDERANDO:

- I) Que en la especie, conforme a lo establecido en la normativa vigente, se ha constatado el debido agotamiento de la vía administrativa, y la acción de nulidad se entabló en tiempo útil (arts. 4 y 9 Ley n° 15869), por lo que corresponde ingresar al estudio del aspecto sustancial planteado por las partes en el proceso.
- II) En razón de las manifestaciones de la parte actora en su demanda y de la contestación de BB respecto del accionamiento incoado, se infiere que la cuestión litigiosa se centra, sobre la pertinencia de la petición formulada por AA de que se le permitiera acceder a los datos identificatorios de las empresas agropecuarias registradas en DICOSE.
- En el caso, BB no solo funda la negativa, en que la información solicitada no se proporciona por considerarlo inconveniente. Basándose en los dictámenes de la División Servicios Jurídicos de fechas 21/1/2002 y 22/1/2002, por los cuales se entiende que la información requerida, en cuanto no refiere a datos globales o estadísticos, tiene carácter reservado, por ende solo se podrá autorizar con la aprobación por escrito del Director de la Unidad Ejecutora- art. 197 de la Ley n° 17296-.
- III) El Tribunal con la conformidad de todos sus miembros componentes, comparte los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, que se pronuncia por aconsejar el acogimiento de la pretensión anulatoria que se promueva, por entender que "...el acto

procesado carece de motivos, y es violatorio de lo previsto en el art. 107 de la Ley n° 16002, siendo por tanto ilegítimo” (fs. 39 v. de autos).

En efecto, se considera que AA es titular del derecho a recibir información de órganos estatales, siempre que acredite requerirla para el cumplimiento de sus cometidos de defensa del crédito, del consumo, la lealtad y corrección comercial; por expresa disposición legal: art. 107 de la Ley n° 16002 de 24/11/88.

Si bien es cierto, que en principio la información recabada tiene carácter reservado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 197 de la Ley n° 17296 de 21/2/2001, como lo sostiene la demandada (fs.35 v. de autos), no es menos cierto, que a continuación la misma normativa establece, a texto expreso, la siguiente salvedad: “Sin perjuicio de lo anterior y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y a **otros organismos**, de acuerdo con la normativa vigente.”

Como señala la Procuraduría del Estado en su dictamen de autos, “El artículo 264 de la Ley 16736 en la redacción dada por el art. 197 de la Ley 17296 no establece el secreto del Registro de empresas agropecuarias llevado por DICOSE, sino otro tipo de información que los funcionarios afectados a esta Dirección obtuvieron en el ejercicio de sus funciones y respecto de la cual deberán guardarlo” (fs.39 v. de autos).

En consecuencia, una interpretación armónica de las disposiciones normativas aplicables en la materia, conducen a concluir en el derecho que le asiste a AA de acceder a los datos identificatorios de las empresas agropecuarias registradas en DICOSE como lo dispone el art. 107 de la Ley n° 16002 del 24/11/1988 que dice: “Los organismos estatales deberán proporcionar a AA la información que les requiera para el cumplimiento de sus cometidos de defensa del crédito, del consumo y de la lealtad y corrección comercial.”

Si bien el último inciso del artículo precedente, establece que “Lo dispuesto precedentemente no comprende a aquella información que, de acuerdo a normas vigentes, tenga carácter secreto”, se entiende, que sin perjuicio de la facultad que le asiste a los Directores de las unidades ejecutoras de levantar dicha prohibición, la información que se solicita por parte de la reclamante de la causa, no refiere”...a las actuaciones y a la información

resultante de los contralores que practica BB, sino simplemente y únicamente a la registración de la empresa agropecuaria” como lo aclara en la demanda incoada (fs. 7v. de autos).

Por último, se debe tener en cuenta que la disposición contenida en el art. 264 de la Ley 16736, en su actual redacción dada por el art. 197 de la Ley 17296, en la cual se impone la obligación de “comunicar las informaciones”, no obstante “lo anterior” es posterior a la Ley n° 16002 y por ende, debe considerarse comprendida a la compareciente AA en los “...otros organismos” que de acuerdo a la normativa vigente tiene derecho a ser comunicada da las informaciones de la misma manera que lo son las “autoridades jurisdiccionales” y el “Poder Legislativo”.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, el Tribunal

FALLA:

Acogiendo la demanda y, por ende, anulando el acto administrativo impugnado; sin especial condenación procesal. A los efectos fiscales fíjense los honorarios del abogado de la parte actora en la suma de 15.000 (pesos uruguayos quince mil).

Dr. Manuel Mercant Landeira. Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Dr. José Baldi Martínez. Dr. Eduardo Brito del Pino. Dr. Carlos Rochón. Dra. Marta Batistella de Salaberry. Ministros .